

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 5 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00138** de JAVIER DARÍO LÓPEZ MEDINA, en contra de MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARIA, informando que esta fue remitida por reparto con 57 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. El hecho cuarto relata más de una situación fáctica que debe separar, eliminando además las apreciaciones subjetivas y la precisión de la titularidad del derecho de dominio del vehículo automotor en quien considera funge como empleador del demandante, pues sobra que se reitere lo indicado en el hecho primero, con lo que evita que el escrito se torne farragoso.
3. El hecho octavo contiene más de una situación fáctica que debe separar, indicando el valor que por cada concepto se debe al actor.

4. La pretensión segunda, debe separar los pedimentos, indicando por separado el valor de cada concepto de condena.

Se requiere que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, remitiendo copia de la subsanación al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO. – TÉNGASE** a la sociedad SOLIFICAR S.A.S. identificada con N.I.T. 900009724-1 como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Como apoderada sustituta del demandante, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la abogada ERICA SIRLEY CONVERS ELLES identificada con C.C. No. 63.515.126 y T.P. No. 95.723 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO

NUMERO 118 FIJADO HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE  
2022

A LAS 8:00 A.M.

**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
**Secretaria**